



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 28 2023 00022 01
Demandante: DORA JANETH ALFONSO COMBITA
Demandado: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. en contra del auto emitido el 8 de abril de 2024 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

I.- ANTECEDENTES:

La señora DORA JANETH ALFONSO COMBITA promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., a fin de declararse la ineficacia del traslado que realizó el 1º de marzo de 1997 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de COLFONDOS S.A.

Como consecuencia de tal declaración, pretende se ordene a SKANDIA S.A. como su actual administradora de pensiones que devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiesen recibido con motivo de su vinculación, tales como cotizaciones y rendimientos causados. De la misma forma, se condene a COLPENSIONES a recibir



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

tales rubros y validar los aportes en pensiones trasladados por los fondos privados en su historia laboral. Por último, pretende se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas y a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*. (f. 1 a 28 archivo 01).

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., las dos últimas llamaron en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aseguradora esta última que fue llamada por los dos fondos privados convocados a juicio. (archivos 04, 08 y 09).

COLFONDOS S.A. en sustento del llamamiento en garantía a las citadas aseguradoras, señaló en síntesis que la demandante suscribió formulario de afiliación a ese fondo el 1º de abril de 1997, vinculación que estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2015, por lo que, en calidad de administradora de las contingencias pensionales y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con las mencionadas aseguradoras contratos de seguro previsionales para cubrir los seguros previsionales frente a los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre los que se encuentra la demandante.

Pólizas que fueron sufragadas con los dineros que la actora junto con sus empleadores o de manera independiente efectuaron al RAIS, los cuales no se encuentran en su poder, lo que hace legítimo el llamamiento en garantía y la vinculación al trámite judicial de la citada aseguradora, ya que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, los rubros establecidos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional. (archivo 08).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto calendado el 8 de abril de 2024, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá negó los llamamientos en garantía formulados por SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* rechazó las solicitudes de llamamiento en garantía, aduciendo que si bien las demandadas fundan su solicitud en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en tanto tienen a su cargo las contingencias de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que les autoriza a contratar seguros, y para lo cual deben sufragar un porcentaje con el aporte pensional que realice la actora, esa situación por sí solo no evidencia que las aseguradas tengan como función garantizar patrimonialmente ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tengan que responder por los perjuicios que se llegaren a causar de la sentencia, como quiera que aquellas solo les compete amparar los citados riesgos.

A lo que se suma que no existe norma expresa que obligue a que las aseguradoras a servir como garantes ante el posible resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, pues es claro que las llamadas en garantía en su ejercicio únicamente tienen a cargo responder por las contingencias de invalidez y sobrevivencia, como consecuencia de la póliza que se suscribió y que asumió cada una por el pago de la prima correspondiente, conforme se ha indicado entre otras en sentencia 31989 de 2018, reiterada en 57174 de 2019. (archivo 11).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconformes con esa decisión, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. interpusieron recursos de reposición y apelación, sin embargo, posteriormente el primero de los fondos desistió de los mismos, el cual fue aceptado. (archivo 19).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

COLFONDOS S.A. inconforme con la decisión la apeló. Al respecto, sostuvo que esta es imperioso llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Lo anterior, con fundamento en que el hecho de que la aseguradora contratada para el momento de la afiliación de la demandante con ese fondo fue la que recibió los dineros por concepto de seguro previsional, los cuales son rubros destinados a asegurar al pensionado o afiliado en el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez, una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte y un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

Por ese motivo, existe una relación sustancial para que sea convocada a juicio, ya que el objeto de las pretensiones de la demanda versan sobre la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado que llevó a cabo la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por ende, en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica es restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. (archivo 12).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

c. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la recurrente que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., debe ser llamada en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que han venido suscribiendo con esa aseguradora en los periodos en que la gestora ha permaneció afiliada a ese fondo privado, acotándose que pese a que la apelante llamó en garantía a otras aseguradoras, solo manifiesta su disenso frente a la negativa de integrar a la citada aseguradora.

Aclarado lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora con ocasión del objeto de las pólizas que contrató con la misma, por manera que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional, conviene señalar que no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deben correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., o a cualquier otra aseguradora, siendo esta la etapa procesal pertinente para decidir lo que corresponde sobre el tema, lo que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de COLFONDOS S.A. como quiera que el recurso de alzada que impetró no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de abril de 2024 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado